

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2650/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



*“El documento con el cual cada uno de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, nombrados el día 1 de octubre del 2021 por la Personas Titular de la Alcaldía, acreditó cumplir con el requisito establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, consistente en no haber sido condenados en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.*

*La información que solicito corresponde a Titulares de Unidades Administrativas, que independientemente de su nivel jerárquico, tiene sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, en términos del párrafo” (sic)*

La parte recurrente se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y se **DA VISTA** al la Secretaría de

**Consideraciones importantes: Hechos supervenientes, Prevención, Respuesta, Sin efectos.**

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Vista	14
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	15
<b>IV. RESUELVE</b>	15

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2650/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2650/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074121000063, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“El documento con el cual cada uno de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, nombrados el día 1 de octubre del 2021 por la Personas Titular de la Alcaldía, acreditó cumplir con el requisito establecido en*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

*la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, consistente en no haber sido condenados en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.*

*La información que solicito corresponde a Titulares de Unidades Administrativas, que independientemente de su nivel jerárquico, tiene sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, en términos del párrafo.” (sic)*

2. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud.

3. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, acuerdo que fue notificado el dieciséis de diciembre del mismo año.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

4. El siete de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través del oficio número ALC/DGAF/SCSA/0301/2022, y anexos que lo acompañan, por los cuales informó lo siguiente:

- A través de la Subdirección de Desarrollo Personal y Política Laboral, se remitieron veintitrés fojas consistentes en el documento escrito que firman los servidores públicas a los que hace referencia la parte recurrente en su

solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

A la respuesta aludida el Sujeto Obligado adjuntó la copia simple de doce fojas impresas por ambos lados, donde se observa el documento por el cual los servidores públicos de interés de la parte recurrente firmaron no haber sido condenados en proceso penal, por delito internacional que amerite pena privativa de libertad, para cumplir el requisito de ocupar el cargo de titulares de las unidades administrativas mencionadas en la solicitud.

**5.** Mediante acuerdo de trece de enero, el Comisionado Ponente al observar que el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones –correo electrónico- la respuesta a la solicitud de información, lo cual constituyó un hecho superviniente, y ello es una excepción al principio de preclusión procesal.

En consecuencia, y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se ordenó **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y **REQUERIRLE** que indique si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, manifestara si es su voluntad seguir el trámite del presente recurso de revisión por inconformidad, para lo cual deberá expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las

causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente es decir, su correo electrónico y través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT” el día dos de febrero de dos mil veintiuno.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**6.** El dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente dio cuenta que, dentro del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto de la vista con la respuesta complementaria, no remitió promoción alguna encaminada a satisfacer el requerimiento formulado.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el veintiséis de noviembre ya que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notificó la ampliación del plazo señalado para tales efectos.

Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diez de diciembre**, es decir, dentro del plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha trece de enero, el Comisionado Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir a través de su correo electrónico y por Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT, el día dos de febrero, **por lo que término para desahogar la prevención corrió del tres al nueve de febrero.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de omisión de respuesta.

En ese tenor, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información durante la substanciación del procedimiento, la cual fue notificada el siete de enero, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir a su correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio número ALC/DGAF/SCSA/0301/2022, y anexos que lo acompañan, por los cuales informó lo siguiente:

- A través de la Subdirección de Desarrollo Personal y Política Laboral, se remitieron veintitrés fojas consistentes en el documento escrito que firman los servidores públicos a los que hace referencia la parte recurrente en su solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

A la respuesta aludida el Sujeto Obligado adjuntó la copia simple de doce fojas impresas por ambos lados, donde se observa el documento por el cual los servidores públicos de interés de la parte recurrente firmaron no haber sido condenados en proceso penal, por delito internacional que amerite pena privativa de libertad, para cumplir el requisito de ocupar el cargo de titulares de las unidades administrativas mencionadas en la solicitud.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

En ese contexto, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta emitida en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir la impresión de pantalla del envío a su correo electrónico señalado para tales efectos, constancia con la cual se acredita la entrega de la misma, quedando así sin efectos el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**CUARTO. Vista.** Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, el plazo de nueve días hábiles para emitir la respuesta a la presente solicitud transcurrió del cinco al dieciocho de noviembre, notificando ampliación del plazo, por lo que la fecha límite para la emisión de la respuesta fue el **veintiséis de noviembre**, sin que, para esa fecha el Sujeto Obligado haya dado respuesta, debido a que fue hasta el día siete de enero cuando fue notificada a la parte recurrente a través del medio señalado para ello.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado omitió notificar su respuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2650/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su Órgano de Control Interno** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2650/2021**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

17